



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero

SALA REGIONAL OMETEPEC

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRO/074/2017

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y SINDICA PROCURADORA DEL AYUNTAMIENTO DE MARQUELIA, GUERRERO.

Ometepec, Guerrero, agosto veintiocho de dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver los autos del expediente al rubro citado, promovido por ***** , contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y SINDICA PROCURADORA DEL AYUNTAMIENTO DE MARQUELIA, GUERRERO; por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por la Maestra en Derecho Fiscal FRANCISCA FLORES BAEZ, Magistrada Instructora, quien actúa asistida del Licenciado DIONISIO SALGADO ALVAREZ, Secretario de Acuerdos, que da fe en términos de lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y de conformidad con lo establecido por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, y

RESULTANDO

1. Por escrito de diez de noviembre de dos mil diecisiete, presentado ante esta Sala Regional en la misma fecha, compareció ***** , promoviendo juicio de nulidad por su propio derecho, señalando como actos impugnados los consistentes en: "a).- Lo constituye el oficio sin número de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el PROF. ARTURO GONZALEZ GATICA, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Marquelia, Gro., mediante el cual me notifican la resolución dictada en relación a una petición formulada conforme a derecho mediante escrito de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, derivado del expediente que inicie por silencio administrativo ante este mismo órgano jurisdiccional al cual le correspondió el número TCA/SRO/004/2017; b) Lo constituye la disminución salarial sin causa ni motivo legalmente justificado que se me realizó a partir de la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil dieciséis", atribuidos al PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y SINDICA PROCURADORA DEL AYUNTAMIENTO DE MARQUELIA, GUERRERO, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por admitida la demanda, se registró en el Libro de Gobierno bajo el número TCA/SRO/074/2017 y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

3. Mediante auto seis de diciembre de dos mil diecisiete, al PROF. ARTURO GONZALEZ GATICA Y LUCIA JULIAN GONZALEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y SINDICA PROCURADORA DEL AYUNTAMIENTO DE MARQUELIA, GUERRERO, se les tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra y por ofrecidas las pruebas mencionadas en la misma, asimismo, se dio vista a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles al en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación a la contestación de demanda.

4. Por auto veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el escrito veinticinco de enero de dos mil dieciocho, suscrito por ***** por ampliada la demanda, señalando

como acto impugnado el consistente en: "c) Lo constituye el acta de sesión de cabildo de fecha treinta de diciembre de dos mil quince", atribuido al PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y SINDICA PROCURADORA DEL AYUNTAMIENTO DE MARQUELIA, GUERRERO, se corrió traslado a las autoridades demandadas para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, contestaran la ampliación de demanda, apercibidas que en caso de no hacerlo se les tendría por precluido su derecho para hacerlo y por cierto lo manifestado por la parte actora.

5. Mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil dieciocho, al PROF. ARTURO GONZALEZ GATICA Y LUCIA JULIAN GONZALEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y SINDICA PROCURADORA DEL AYUNTAMIENTO DE MARQUELIA, GUERRERO, autoridades demandadas, se les tuvo por contestada en tiempo la ampliación de demanda, respecto al sobreseimiento del juicio y objeción de pruebas se les dijo que se resolvería al momento de la emisión de la sentencia definitiva.

6. Seguida que fue la secuela procesal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el veinte de marzo de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, no así, respecto de la marcada con el número nueve, consistente en la copia certificada de la nómina de sueldos correspondiente al año dos mil dieciséis, ofrecida por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, la cual se comprometió a presentar en cuanto le fuera expedida por las demandadas, toda vez que no la exhibió antes de la audiencia de Ley; así como, por formulados los alegatos exhibidos por escrito de esa misma fecha, por la autorizada de la parte actora; no así por cuanto a las autoridades demandadas, de quienes no consta en autos que los hayan rendido por escrito separado, por lo tanto, se les tuvo por perdido el derecho para hacerlo, se declaró cerrado el procedimiento, se turnó para dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Que esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con residencia en Ometepepec, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Que previo al estudio de fondo del asunto, resulta procedente analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las partes las hayan hecho valer o la sentenciadora las advierta de oficio, las cuales por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en términos del artículo 129, fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y siendo aplicable por analogía la jurisprudencia número 940, publicada a foja 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, bajo el tenor literal siguiente:

IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto el artículo 74 fracciones VI y XIV en relación con el numeral 75 fracciones II, III, IV, V y VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establecen:

ARTÍCULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

VI.- Contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal;

ARTÍCULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado;

V.- Cuando durante la tramitación del procedimiento contencioso administrativo sobrevenga un cambio de situación jurídica del acto impugnado y deba considerarse como acto consumado;

VII.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir la resolución definitiva.

Como se observa de los numerales anteriormente transcritos, el procedimiento ante este Órgano Jurisdiccional es improcedente contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor, en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal; asimismo, que procede el sobreseimiento del juicio cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 74 del Código en cita; cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor; cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado; cuando durante la tramitación del procedimiento contencioso administrativo sobrevenga un cambio de situación jurídica del acto impugnado y deba considerarse como acto consumado; en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir la resolución definitiva, y en el caso concreto, de las constancias procesales que obran en el expediente en estudio, se corrobora que la parte actora en su escrito inicial de demanda señaló como actos impugnados los consistentes en: “a).- Lo constituye el oficio sin número de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el PROF. ARTURO GONZALEZ GATICA, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Marquelia, Gro., mediante el cual me notifican la resolución dictada en relación a una petición formulada conforme a derecho mediante escrito de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, derivado del expediente que inicie por silencio administrativo ante este mismo órgano jurisdiccional al cual le correspondió el número TCA/SRO/004/2017; b) Lo constituye la disminución salarial sin causa ni motivo legalmente justificado que se me realizo a partir de la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil dieciséis”; ofreciendo entre otras como prueba: “2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio sin número de fecha do de octubre del año en curso, suscrito por el Presidente Municipal del PROF. ARTURO GONZALEZ GATICA del H. Ayuntamiento de Marquelia, Gro., Prueba que relaciono con el hecho , 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 de la presente demanda;”; la cual obra a fojas 5 del expediente en estudio y que en esencia constituye el acto impugnado, misma que resulta suficiente para tener por acreditada su existencia, dada la naturaleza del mismo; aunado a ello, las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda presentado el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, no obstante que niegan la existencia del mismo, dicha negativa comprende una afirmación al pretender justificar su determinación en el Acta de Sesión de Cabildo Extraordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2015, celebrada en fecha treinta de diciembre de ese año dos mil quince, señalando entre otros argumentos: “a).- Resulta improcedente al acto administrativo que cita el actor, toda vez que deducido del escrito petitorio de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciséis, mediante oficio de fecha dos de octubre de este año dos mil diecisiete se produjo contestación debidamente motivada en términos de las consideraciones ahí contenidas y que deviene con lo cita el propio actor del Juicio Contencioso número TCA/SRO/004/2017 del Índice de esa Sala Regional de Ometepepec; razón por la cual se niega categóricamente el mismo; b).- De igual manera es negarse categóricamente el acto impugnado marcado con el inciso b) por resultar improcedente, en virtud de que como se le hizo del conocimiento pleno al disconforme, que el salario de todo policía preventivo municipal de este H. Ayuntamiento que se representa tiene como sueldo base la cantidad de \$3,000.00, conforme al tabulador debidamente aprobado por el pleno del Cabildo de este H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Marquelia, Guerrero; como así lo reconoce plenamente el actor del juicio en su hecho número 1 del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda...”; ofreciendo para corroborar su dicho entre otras como prueba: “a) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la Acta de Sesión de Cabildo Extraordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2015, celebrada en fecha treinta de diciembre de ese año dos mil quince, el pleno del Cabildo analizo discutió y aprobó los montos de los salarios que deben percibir elementos de Seguridad Pública Municipal. Esta prueba se relaciona con la contestación dada a los hechos números 1, 2,3,4,5,6,7 y 8; refutación a los conceptos de nulidad e invalidez y causales de improcedencia y sobreseimiento expuestas en el presente escrito de contestación de demanda.”; en consecuencia, a juicio de esta Sala Instructora, resultan improcedentes las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio analizadas, previstas por el artículo 74 fracciones VI y XIV en relación con el numeral 75 fracciones II, III, IV, V y VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, invocadas por las autoridades demandadas.

Ahora bien, en su escrito de ampliación de demanda veinticinco de enero de dos mil dieciocho, la parte actora señaló como acto impugnado el consistente en: “c) Lo constituye el acta de sesión de cabildo de fecha treinta de diciembre de dos mil quince”, ofreciendo para corroborar su dicho entre otras pruebas las consistentes en: “1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia del escrito de petición de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis,

mismo que obra agregado en autos del expediente número TCA/SRO/004/2017, de donde puede ser cotejado. Pruebas que relaciono con los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 de la presente demanda; 2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio sin número de fecha do de octubre del año en curso, suscrito por el Presidente Municipal del PROF. ARTURO GONZALEZ GATICA del H. Ayuntamiento de Marquelia, Gro., Prueba que relaciono con el hecho , 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 de la presente demanda; 3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia de una constancia de constancia de salario que obra en el expediente número TCA/SRO/048/2017 DE *****; que también laboraba como policía en el municipio de Marquelia, con la que se acredita el salario que perciben los policías. Prueba que relaciono con el hecho , 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 de la presente demanda”; y “5.- LA DOCUMENTAL .- Consistente en acta de sesión de cabildo de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, misma que obra ya en autos por haber sido exhibida por las demandadas y que ahora hago mía. Relacionándola con los hechos del al trece de la presente ampliación de demanda; 6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del escrito de petición recibido en la sindicatura el día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, prueba que relaciono con el hecho doce de la presente ampliación de demanda; 7.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en cinco constancias de INFOCAP de fechas de diciembre de dos mil nueve, octubre de dos mil diez, octubre de dos mil once, y dos constancias del mes de junio del dos mil doce. Que relaciono con el hecho doce de la presente ampliación de demanda; 8.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistentes en tres constancias expedidas por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, de fecha una de julio de dos mil trece y dos de mayo de dos mil dieciséis. Que relaciono con el hecho doce de la presente ampliación de demanda; 9.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada de la nómina de sueldos correspondiente al año dos mil dieciséis, la cual me comprometo presentar en cuanto me sea expedida por las demandadas”; a las cuales no se les puede otorgar el valor probatorio que pretende la parte actora, toda vez que, de las mismas no se advierte la existencia de acto alguno emitido en ejercicio de las funciones propias del cargo como PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y SINDICA PROCURADORA del Ayuntamiento citado, sino que, ésta se trata de una determinación emitida en forma colegiada por la persona moral Cabildo Municipal, autoridad que no fue señalada como autoridad responsable; aunado a ello, que en su escrito de contestación a la referida ampliación de demandade ocho de febrero de dos mil dieciocho, niegan la existencia de los actos impugnados, quienes entre otros argumentos señalan: “*Resulta improcedente el acto administrativo que cita el actor, razón por la cual es de negarse el mismo, ya que el acto que impugna consistente en la Acta de Sesión de Cabildo Extraordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2015, celebrada en fecha treinta de diciembre de ese año dos mil quince, fue el Pleno del Cabildo quien analizó, discutió y aprobó los montos de los salarios que deben percibir los elementos de Seguridad Pública Municipal.* esto es que dicha acta no fue emitida de manera unilateral por las autoridades que se representa (Presidente y Síndica Municipal en sí), sino a través del Órgano Gobierno Municipal que es el Ayuntamiento, autoridad que no fue debidamente demandada, quien está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio con libre administración de su hacienda, de elección popular directa, esto es, conformado por un Presidente, Síndica y Regidores, quienes pueden celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias. Acta de sesión de cabildo Extraordinaria que se encuentra debidamente fundada, motivada y validada, emitida conforme a las facultades y obligaciones del Ayuntamiento, en términos de los artículos 1, 2, 3, 26, 31, 49, 51, 52, 61,62 Fracción VI y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.De igual manera es negarse categóricamente el acto impugnado por resultar improcedente, en virtud de que como se le hizo del conocimiento pleno al disconforme, que el salario de todo policía, preventivo municipal de este H. Ayuntamiento que se representa tiene como sueldo base la cantidad de \$3,000.00, conforme al tabulador debidamente aprobado por el pleno del cabildo de este H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Marquelia, Guerrero; como así lo reconoce plenamente el actor del juicio en su hecho número 1 del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda. Máxime que como lo refiere en su escrito inicial de demanda en su hecho número 6 y con la documental que exhibe y relaciona con la probanza marcada con el número 2, señala que tuvo conocimiento del oficio 02 octubre de 2017 en fecha 11 de octubre del citado año oficio en el que literalmente se le hizo saber lo siguiente:“. . . En atención a su oficio de fecha 07 de Diciembre de 2016, en cuanto a su contenido y a sus manifestaciones, me permito informarle que el salario de todo policía preventivo municipal de este H. Ayuntamiento que se presenta tiene como sueldo base la cantidad de \$3,000.00, conforme al tabulador debidamente aprobado por el pleno del Cabildo de este H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Marquelia, Guerrero. . . “. Luego entonces desde esa fecha tuvo pleno conocimiento de la aprobación del tabulador por parte del Pleno del Cabildo de este Ayuntamiento Municipal, autoridad que como se ha dicho nunca fue demandada, razón por la cual se debe declarar la validez del acto impugnado relativa a dicha Acta de Sesión, con suma independencia de que la misma fue emitida conforme a las facultades conferidas a dicho Órgano de Gobierno Municipal, de ahí la extemporaneidad de la demanda. Pretensión que se deduce, resultan improcedentes las pretensiones de la parte actora, en razón de las consideraciones expuestas con anterioridad y que se demostrarán plenamente en la secuela procedimental, ya que como se ha expresado el acto impugnado en contra de esta autoridad y del Ayuntamiento que representan, materia de la Litis no existen y como consecuencia resulta improcedente la acción ejercitada...CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. En el presente procedimiento se surten las causales de improcedencia y sobreseimiento, prevista en los artículos 74 fracciones VI y XIV en relación con el numeral 75 fracciones II, III, IV, V y VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, en relación con el numeral 46 del citado Ordenamiento Legal, en razón de que los actos impugnados que se pretenden reclamar a esta autoridad no existen, al prevalecer la improcedencia de su acción, amén de que la verdad de los hechos se encuentra en la presente contestación de demanda, por lo que en su oportunidad deberá decretarse el sobreseimiento del juicio por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas y conforme a las documentales públicas adjuntadas.”,ofreciendo para corroborar su dicho como pruebas las consistentes en: “a).-LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-Consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que esa Contraloría deduzca de hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos o bien de aquellos

expresamente establecidos en la Ley y en cuanto beneficien a esta parte. Esta prueba se relaciona con la contestación dada a los hechos números 9, 10, 11, 12 y 13; refutación a los conceptos de nulidad e invalidez y causales de improcedencia y sobreseimiento expuestas en el presente escrito de contestación de demanda. y b.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se conformen con motivo del presente juicio, y en cuanto beneficien a la presente concesionaria. Esta prueba se relaciona con la contestación dada a los hechos números 9, 10, 11, 12 y 13; refutación a los conceptos de nulidad e invalidez y causales de improcedencia y sobreseimiento expuestas en el presente escrito de contestación de demanda”; argumentos y pruebas que resultan suficientes para tener por no acreditada la existencia del acto impugnado; en consecuencia, resulta procedente la causal de sobreseimiento del juicio analizada, prevista por el artículo 75, fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por inexistencia del acto.

TERCERO. Que al no encontrarse acreditada la causal de sobreseimiento del juicio analizada, respecto de los actos impugnados los consistentes en: “a).- Lo constituye el oficio sin número de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el PROF. ARTURO GONZALEZ GATICA, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Marquelia, Gro., mediante el cual me notifican la resolución dictada en relación a una petición formulada conforme a derecho mediante escrito de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, derivado del expediente que inicie por silencio administrativo ante este mismo órgano jurisdiccional al cual le correspondió el número TCA/SRO/004/2017; b) Lo constituye la disminución salarial sin causa ni motivo legalmente justificado que se me realizó a partir de la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil dieciséis”; atribuidos al PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y SINDICA PROCURADORA DEL AYUNTAMIENTO DE MARQUELIA, GUERRERO, autoridades demandadas, esta Sala Regional pasa al análisis de su legalidad en los términos siguientes:

De las constancias procesales que obran en autos del expediente en estudio, se corrobora que la parte actora en su escrito inicial de demanda impugnó los actos consistentes en: “a).- Lo constituye el oficio sin número de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el PROF. ARTURO GONZALEZ GATICA, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Marquelia, Gro., mediante el cual me notifican la resolución dictada en relación a una petición formulada conforme a derecho mediante escrito de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, derivado del expediente que inicie por silencio administrativo ante este mismo órgano jurisdiccional al cual le correspondió el número TCA/SRO/004/2017; b) Lo constituye la disminución salarial sin causa ni motivo legalmente justificado que se me realizó a partir de la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil dieciséis”; mismos que se contienen en el oficio de mérito el cual obra a fojas 5 del expediente en estudio, el cual en esencia constituye el acto impugnado consistente en la disminución salarial realizada a la parte actora, a partir de la segunda quincena de noviembre de dos mil dieciséis, misma que resulta ilegal, toda vez que, si bien es cierto, la demandada Presidente Municipal en el oficio de mérito señala que el salario de todo policía preventivo municipal de ese Ayuntamiento que representa tiene como sueldo base la cantidad de \$ 3,000.00 TRES MIL PESOS 00/100M,N.), conforme al tabulador debidamente aprobado por el Pleno del Cabildo de ese Ayuntamiento Municipal Constitucional de Marquelia, Guerrero, también es verdad, que en dicha determinación no se consideraron ni precisaron las razones y motivos del porqué a la parte actora le correspondía percibir esa cantidad, ya que de acuerdo con el tabulador establecido se prevén diversas hipótesis para fijar los salarios de los citados servidores públicos; aunado a ello, omitió citar el precepto legal en que funda su competencia para determinar la disminución salarial a la parte actora; por lo que, con su actuar dicha autoridad contraviene la garantía de seguridad jurídica establecida por el artículo 16 de la Constitución Federal, que prevé que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación; ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, lo cual en el caso concreto no aconteció, razón por la cual, el oficio de mérito resulta nulo de pleno derecho al contravenir la autoridad municipal con su actuar el derecho humano a la seguridad jurídica que establece el precepto constitucional citado; por lo que, le asiste la razón a la parte actora al señalar en su escrito inicial de demanda en sus conceptos de nulidad y agravios entre otros argumentos: “...al establecer los artículos 14 y 16 de nuestro máximo ordenamiento legal que dice: **“NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO”**, es con la finalidad de cumplir con el principio de legalidad consistente en que

las autoridades deben ser cuidadosas con la emisión de sus actos y actuar con estricto apego a la ley bajo pena de que sus actos sean declarados nulos por parte de este Órgano Jurisdiccional, y en el caso concreto la demandada actúa fuera de todo marco legal, al realizarme una disminución salarial sin causa ni motivo legalmente justificado. Lo anterior en razón de que como Usted observará en el oficio sin número de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete se me informa que el sueldo base de todo policía preventivo municipal es de \$3000.00 conforme al tabulador debidamente aprobado por el pleno del Cabildo de este H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Marquelia, Guerrero. Y pese a que en dicho oficio pretende fundamentar y/o motivar su arbitraria disposición de disminuirme el salario en un tabulador aprobado por el Cabildo a mí nunca se me dio a conocer, lo cual debió haber acontecido ya que iba a producirme efectos jurídicos adversos al afectar mi salario, violando con ello también mis derechos humanos ya que con dicho salario tengo que otorgar los alimentos a mi familia, y las demandadas incurrieron en inobservancia de la Ley al no haberme hecho del conocimiento de manera formal tal determinación, y además de que el argumento que vierte tratando de justificar su actuación es ilegal al carecer de la debida fundamentación y motivación motivo por el cual dicho oficio debe ser declarado nulo, al igual que la disminución salarial ordenando en consecuencia a las demandadas a restituirme la cantidad ilegalmente disminuida que es la correspondiente a \$ 500.00 a partir de la segunda quincena del mes de noviembre del año 9 dos mil dieciséis al actualizarse las hipótesis previstas en el artículo 130 fracciones II, III y V, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos...”; en consecuencia, se acredita la causal de invalidez prevista por el artículo 130, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir.

Es de citarse con similar criterio la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en Materia Administrativa Registro 188432, visible en el disco óptico denominado SISTEMATIZACIÓN DE TESIS Y EJECUTORIAS publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a diciembre de 2016 (antes IUS), editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorgan esta Sala Regional, se decreta el sobreseimiento del juicio respecto del acto impugnado consistente en: “c) Lo constituye el acta de sesión de cabildo de fecha treinta de diciembre de dos mil quince”, atribuido al PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y SINDICA PROCURADORA DEL AYUNTAMIENTO DE MARQUELIA, GUERRERO, al configurarse la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 75, fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; asimismo, se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en: “a).- Lo constituye el oficio sin número de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el PROF. ARTURO GONZALEZ GATICA, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Marquelia, Gro., mediante el cual me notifican la resolución dictada en relación a una petición formulada conforme a derecho mediante escrito de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, derivado del expediente que inicie por silencio administrativo ante este mismo órgano jurisdiccional al cual le correspondió el número TCA/SRO/004/2017; b) Lo constituye la disminución salarial sin causa ni motivo legalmente justificado que se me realizó a partir de la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil dieciséis”, atribuidos al PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y SINDICA

PROCURADORA DEL AYUNTAMIENTO DE MARQUELIA, GUERRERO; en el expediente alfanumérico TJA/SRO/074/2017, incoado por ***** , al encontrarse debidamente acreditada la causal de invalidez prevista por el artículo 130, fracción II del Código de la Materia, relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir, y en términos de lo dispuesto por el artículo 132, segundo párrafo del citado ordenamiento legal, **el efecto de la sentencia es para que las autoridades demandadas respeten el salario que percibía la parte actora quincenalmente que es de \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), y se le restituya las cantidades que con motivo de la reducción de salario no le fueron pagadas.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento por los artículos 75, fracción IV, 129, 130 fracción II, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es fundada la causal de sobreseimiento analizada, en consecuencia

SEGUNDO. Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio de nulidad respecto del acto impugnado consistente en: “c) *Lo constituye el acta de sesión de cabildo de fecha treinta de diciembre de dos mil quince*”, atribuido al PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y SINDICA PROCURADORA DEL AYUNTAMIENTO DE MARQUELIA, GUERRERO, en atención a los razonamientos expuestos en el considerando segundo del presente fallo.

TERCERO. La parte actora acreditó en todas las partes su acción, en consecuencia,

CUARTO. Se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en: “a).- *Lo constituye el oficio sin número de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el PROF. ARTURO GONZALEZ GATICA, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Marquelia, Gro., mediante el cual me notifican la resolución dictada en relación a una petición formulada conforme a derecho mediante escrito de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, derivado del expediente que inicie por silencio administrativo ante este mismo órgano jurisdiccional al cual le correspondió el número TCA/SRO/004/2017; b) Lo constituye la disminución salarial sin causa ni motivo legalmente justificado que se me realizó a partir de la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil dieciséis*”; atribuidos al PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y SINDICA PROCURADORA DEL AYUNTAMIENTO DE MARQUELIA, GUERRERO, expediente alfanumérico TJA/SRO/074/2017, incoado por ***** , en atención a los razonamientos y para los efectos descritos en el último considerando del presente fallo.

QUINTO. Notifíquese el contenido de la presente resolución a las partes intervinientes en el presente juicio, en término de lo dispuesto por el artículo 30 fracciones I y II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho FRANCISCA FLORES BÁEZ, Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con sede en la Ciudad de Ometepec, Guerrero, ante el Licenciado DIONISIO SALGADO ALVAREZ, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

LA MAGISTRADA DE LA SALA
REGIONAL OMETEPEC.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

M. EN D. FRANCISCA FLORES BAEZ.

LIC. DIONISIO SALGADO ALVAREZ